



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO: 70-001-33-33-003-2017-00277-01
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL MERCADO ENSUNCHO
DEMANDADO. UGPP¹

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 17 de octubre de 2017, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró WILLIAM RAFAEL MERCADO ENSUNCHO en contra de¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

El actor presentó Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en pro de lo cual, solicita, se le ordene a la UGPP, dar una respuesta expresa, material y de fondo frente a lo solicitado en la petición de fecha 7 de marzo del 2017.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora narra que, el 7 de marzo del

¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2017, presentó derecho una petición de interés particular ante la U.G.P.P, con el objeto de que esta entidad le reliquidará su pensión de jubilación por vejez, a la cual no se le dado respuesta; omisión con la cual estima se ha conculcado su derecho fundamental de petición.

1.2. ACTUACIONES EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- Presentación de la demanda: 06 de octubre de 2017 (folio 3 y 11)
- Admisión de la demanda: 10 octubre de 2017 (folio 12)
- Notificación a las partes: 10 de octubre de 2017 (folio 13 a 16).
- Contestación: Sin contestación.
- Sentencia de primera instancia: 17 de octubre de 2017 (folio 18 a 22).
- Impugnación: 20 de octubre de 2017 (folio 27 a 30)
- Concesión de la impugnación: 23 de octubre de 2017 (folio 59).

1.2.1. INFORME Y CONTESTACIÓN DE LA TUTELA. El ente accionado no se pronunció en esta oportunidad procesal.

1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA².

La Juez de primera instancia, luego de estudiar el tema del derecho de Petición a la luz de su marco normativo legal y las pautas jurisprudenciales, resolvió conceder el amparo solicitado, tomando como fundamento, que la solicitud presentada por la parte actora, no fue objeto de pronunciamiento por la entidad accionada dentro de los 15 días que establece para tales efectos el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de ahí que resulte procedente tutelar el derecho de petición de este administrado, esto al vislumbrarse que la U.G.P.P incumplió el deber constitucional y legal que le asistía de contestar de manera oportuna, clara, congruente y de fondo la petición que le formuló la parte activa de la litis, el 07 de marzo del 2017.

1.4. LA IMPUGNACIÓN³.

La entidad accionada, inconforme con la decisión impugnó el fallo de primera instancia, mediante escrito presentado el día 20 de octubre de 2017, argumentando, que esa Unidad crea el radicado de solicitud pensional No. 201701014477, para resolver la petición de reliquidación de pensión de vejez objeto de la presente acción de tutela, la cual se encuentra próxima a expedir

² Folio 18 a 22 C. Ppal.

³ Folio 28 a 30 C.Ppal.

el acto administrativo que en derecho corresponda, puesto que fue necesario realizar la validación y verificación de los factores salariales.

Señaló, que de conformidad con lo anterior y una vez analizado el expediente pensional se observó que para poder reliquidar la prestación del aquí accionante se requiere realizar consulta de cuota parte a COLPENSIONES, entidad concurrente en el pago de la prestación del interesado, la cual fue entregada con el oficio UGPP No. 201714302011651, y guía de recibido No. RN785982907CO.

Sostiene, que si bien esa Unidad no ha resuelto la petición pensional también lo es, que se encuentra a la espera por parte de COLPENSIONES para que informe si aprueba u objeta nuevamente la consulta de cuota parte que deba realizar la UGPP, como entidad concurrente en el pago de la reliquidación de la pensión del aquí accionante, por cuanto informan que el interesado no cuenta con historia laboral siendo que existe 450 días en lo que se trasladó al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES.

Por lo anotado, solicita, que se revoque el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que esa entidad realizó consulta de cuota parte a COLPENSIONES y en tal sentido se vincule a esa entidad para que informe si aprobó o rechazó la misma.

1.5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA. La acción de tutela, le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Sucre el 23 de octubre de 2017 (folio 2), y fue puesta en conocimiento del suscrito Magistrado sustanciador el 24 de octubre de 2017 (folio 3).

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿Si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la entidad recurrente y según las pruebas obrantes en el expediente, los*

hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales,

como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁴

En reiterada jurisprudencia⁵, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁶ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁷: “i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)*⁸; ii.) *Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración⁹ y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁵ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁶ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁷ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

⁸ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁹ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) **ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"¹⁰

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹¹, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

Respecto a las solicitudes en materia pensional, la máxima autoridad en la jurisdicción Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en cuanto a los plazos máximos con que cuentan las entidades para resolver las peticiones puestas a su consideración, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición; en los siguientes términos:

" (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

¹¹ Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados y de conformidad a las reglas jurisprudenciales, referentes a las solicitudes elevadas en materia pensional.

III. EL CASO CONCRETO.

Como se expresó previamente, al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que los derechos fundamentales invocados fueron vulnerados o si por el contrario en el sub iudice, no existe vulneración de derechos fundamentales, como lo arguye el ente accionado.

Pues bien, es un hecho cierto que el actor presentó petición el día 07 de marzo de 2017, solicitando la reliquidación de la pensión por vejez, en los términos de la Ley 33 y 62 de 1985 (folio 4 a 9).

Revisada la guía de envío de la solicitud antes descrita, se observa que fue recibida en la entidad el 03 de julio de 2017, a las 17:18 horas¹².

Por otro lado, la entidad accionada en su escrito de impugnación (folio 28 a 31), manifiesta que, si bien es cierto no se ha resuelto la petición pensional también lo es, que están a la espera por parte de COLPENSIONES para que informe si aprueba u objeta nuevamente la consulta de cuota parte que deba realizar la UGPP, como entidad concurrente en el pago de la reliquidación de la pensión del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Tribunal no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad, por cuanto es claro el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que reza, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término de ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En ese orden, no se evidencia en el plenario que la UGPP haya colocado en conocimiento del accionante el trámite que se le está dando a su solicitud, y el procedimiento adelantando con Colpensiones, respecto de la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

Por lo anotado, y como quiera que hasta el momento no existe claridad y certeza de que el señor WILLIAM RAFAEL MERCADO ENSUNCHO, haya recibido respuesta alguna relacionada con el trámite de su reliquidación de pensión, considera esta Magistratura, que la solicitud no ha sido atendida en debida forma, conculcándose el derecho fundamental de petición del cual es titular el actor.

Así las cosas y sin mayores ambages, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar a la UGPP, que dé respuesta expresa, marial y de fondo frente a lo solicitado por la parte actora, mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición presentado el día 07 de marzo de 2017, y recibido en la entidad el 03 de julio de 2017, y que de su respuesta, allegue las constancias de envío y recibido a instancias del

¹²<https://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=948730582&idPais=1>

Juzgado de origen.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 17 de octubre de 2017 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE. Por las razones y términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta No. 203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Ausente con permiso